

**TITULO CUARTO.****De la acusacion, denuncia y procedimiento de oficio.****Capítulo I.****De la acusacion, de los acusadores y de las personas que pueden ser acusadas.****ARTICULO 1,796.**

Toda persona que tenga los derechos civiles, tiene en el Estado el de acusar ante sus tribunales los delitos de la competencia de los mismos, cuya acusacion no esté reservada á determinada persona.

Las declaraciones del acusador se recibirán bajo protesta en lo que no haga relacion á hechos suyos criminales.

**ARTICULO 1,797.**

No es permitida la acusacion de los descendientes por consanguinidad ó afinidad, ni al contrario, ni la de hermanos consanguíneos entre sí, sino por delitos contra la existencia del ofendido ó la de sus ascendientes ó contra el honor de las mismas personas.

**ARTICULO 1,798.**

Tampoco se podrán acusar criminalmente marido y mujer, sino en los casos del artículo anterior y en los de adulterio. La mujer, además, podrá intentar acusacion criminal contra el marido por abandono ó infraccion de los deberes conyugales.

**ARTICULO 1,799.**

Ninguno podrá acusar á sus parientes colaterales, por consanguinidad dentro del cuarto grado ó por afinidad dentro del segundo, si no es por ofensas propias ó contra sus ascendientes, descendientes ó cónyuges.

**ARTICULO 1,800.**

Las prohibiciones de los tres artículos anteriores no impiden la accion civil del ofendido contra el ofensor, ni el derecho de pedir la proteccion de la justicia para impedir los conatos, perpetracion ó repeticion de los delitos de una persona contra quien no pueda intentarse acusacion segun los mismos artículos.

**ARTICULO 1,801.**

Toda acusacion deberá ser clara, precisa y terminante; especificará el hecho ó hechos que constituyan el delito y expresará los nombres de las personas responsables y las circunstancias del lugar, tiempo y demas que conduzcan al esclarecimiento y apreciacion del delito que sea objeto de la acusacion.

**ARTICULO 1,802.**

La falta de acusacion, su desamparo ó el desistimiento del acusador, no impiden la prosecucion del procedimiento de oficio, tratándose de delitos respecto de los cuales no esté prohibida la accion popular de que habla el artículo 1796.

**ARTICULO 1,803.**

No se permite el ejercicio de dicha accion para acusar:

- 1.º El adulterio.
- 2.º El estupro simple ó violento no inmaturo.
- 3.º El rapto de seducccion.

4.º Las injurias y calumnias puramente personales.

5.º El abuso de confianza contra particulares, que no sean menores, locos ó fatuos.

6.º El despojo violento.

7.º En los casos del art. 668 del Código penal, corresponde el derecho de acusar á las personas que él expresa.

8.º Las faltas de que tratan los títulos 31 y 32 del libro 2.º del Código penal y todas las demas en que solo se interesa el recobro de la fama y estimacion ó la reparacion del daño particular.

ARTICULO 1,804.

La accion para acusar el adulterio corresponde exclusivamente al cónyuge ofendido, á no ser que en él haya intervenido violencia de la mujer casada, en cuyo caso podrá acusarlo ella misma.

ARTICULO 1,805.

El marido pierde el derecho de acusar el adulterio:

1.º Si ha inducido á su mujer á cometerlo, ó la hubiese puesto deliberadamente en ocasion próxima de perpetrarlo, ó hubiese consentido en su mal vivir.

2.º Si la ha abandonado ó no le ha dado lo necesario para subsistir.

3.º Si el marido falta á la mujer, siéndole infiel.

4.º Si despues de saber el adulterio se ha reconciliado ó ha hecho vida marital con su mujer.

ARTICULO 1,806.

Si intentada por uno de los cónyuges la accion de adulterio, se opusiere y probare por el otro excepcion fundada en la primera fraccion del art. precedente, perderá el marido el derecho de acusar á la mujer; pero se procederá de oficio respecto al lenocinio.

ARTICULO 1,807.

Cuando se alegue la excepcion de infidelidad contra el acusador, se procurará la reconciliacion de ambos bajo el apercibimiento de proceder de oficio, si reincidieren. Este apercibimiento se hará efectivo, en su caso, procediéndose de oficio al castigo de los adúlteros reincidentes.

ARTICULO 1,808.

En toda acusacion de adulterio, se dictarán respectivamente las medidas provisionales establecidas en el art. 236 del Código civil, y respecto á pruebas se observará el 239 del mismo código.

ARTICULO 1,809.

Los delitos comprendidos en las fracciones 2.ª y 3.ª del art. 1803, solo podrán ser acusados por la misma persona ofendida, siendo hábil, y no siéndolo, por su marido, ascendientes, descendientes, hermanos, tutores, curadores ó persona á cuyo cargo haya estado la estuprada ó mujer en quien se cometa el raptó.

Los delitos de que habla el art. 668 del Código penal solo podrán ser acusados por las personas que él mismo expresa.

En los casos de la 1.ª parte de este artículo, los jueces procurarán por todos los medios legítimos un avenimiento que asegurando los derechos de la estuprada ó robada, evite la formacion del juicio.

ARTICULO 1,810.

En los demas casos del referido art. 1803, se procederá por acusacion de parte legítima ó de su marido, abuelo, padre ó tutor.

ARTICULO 1,811.

La accion criminal ó acusacion no puede intentarse por medio de apoderado sino tratándose de delitos

que no tengan asignada pena corporal. Para los efectos de este artículo no se reputa pena corporal el destierro.

ARTICULO 1,812.

Cuando se intente la accion civil juntamente con la criminal, el procedimiento se sujetará á las reglas de este libro, y en el fallo se declarará el derecho á indemnizaciones pecuniarias. Las cuestiones sobre liquidacion, monto y pago de estas, se tratarán en la forma que dispone el art. 1942 ante el juez de lo principal, sea cual fuere el monto de las indemnizaciones, salvos los recursos de apelacion y demas correspondientes.

ARTICULO 1,815.

En los casos de delito en que corresponda la accion popular, aunque solo se ejercite la civil, se procederá de preferencia á la averiguacion del delito y castigo del delincuente siguiéndose la cuestion civil, como se dispone en el artículo anterior.

ARTICULO 1,814.

La accion civil que nace del delito puede intentarse en cualquier estado del juicio ó despues de ejecutoriada la sentencia; pero no podrá decidirse sobre ella sin la previa declaracion del delito y del delincuente, aun cuando este haya fallecido.

ARTICULO 1,815.

Nunca se requerirá al ofendido para que diga si se constituye parte; pero en cualquier estado ó instancia del juicio, se le oirá, si se presenta, en cuyo caso seguirá el mismo juicio en el estado en que se halle, siempre que esté pendiente.

ARTICULO 1,816.

Las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte ofendida, dejarán á salvo los derechos civiles de esta, aun cuando no se exprese.

ARTICULO 1,817.

La acusacion puede intentarse ante el juez en cuya jurisdiccion se cometió el delito, ante el del domicilio ó lugar en que se encuentre el reo, ó ante el que primero lo haya aprehendido. En los dos últimos casos los jueces se limitarán á practicar las primeras diligencias, que basten para la detencion del reo, y á remitirlo con ellas al competente, segun el artículo 1,780.

ARTICULO 1,818.

El acusador podrá desistir de la acusacion en los términos y bajo las reglas que se expresan á continuacion:

1.<sup>a</sup> Sin mas requisito que su voluntad, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la acusacion, si se trata de delito privado, y aun no se ha seguido molestia al acusado.

2.<sup>a</sup> En cualquier estado del juicio, de conformidad de las partes, tratándose de los mismos delitos.

En estos casos no está prohibida la indemnizacion que se acuerde al convenir en el desistimiento por los daños consiguientes al delito, no siendo el de adulterio.

ARTICULO 1,819.

El desistimiento de acusacion en los casos del artículo 404 del Código penal, se castiga como en él se previene.

ARTICULO 1,820.

Puede ser acusador de delito privado, toda persona que tenga los derechos de que habla el artículo 1,796, conforme á las prescripciones relativas del libro 1.<sup>o</sup> de este código. El derecho de acusar que corresponde á los inhábiles, se ejercita por los que, segun las mismas prescripciones, los representan.

## ARTICULO 1,821.

Puede ser acusado criminalmente todo el que cometa un delito. Se exceptúan de la disposicion de este artículo:

- 1.º Los menores de diez años y medio.
- 2.º Los locos ó mentecatos, tratándose de delitos cometidos en estado de perturbacion de sus facultades mentales. Tampoco podrán ser acusados mientras se hallen en el mismo estado, ni aun por delitos que hayan cometido en su entero juicio.
- 3.º El que haya sido absuelto del delito de que se intenta acusar nuevamente, á no ser que se pruebe que la primera acusacion fué dolosa y hecha con el objeto de obtener la excepcion fundada en la absolucion.

4.º Los muertos, si no es para los efectos civiles por condenacion pecuniaria consiguiente á un delito.

No obstante lo dispuesto en las dos primeras fracciones de este artículo, siempre se procederá á la averiguacion escrupulosa del hecho y de todas sus circunstancias, teniéndose muy presentes los artículos 32, 33, fraccion 3.ª del 44 y el 47 del Código penal.

## ARTICULO 1,822.

Ademas de las precedentes excepciones, que son absolutas, las tienen relativas á los delitos de incontinencia, las hembras menores de doce y los varones menores de catorce años, que no podrán ser acusados por dichos delitos, cometidos antes de cumplir las referidas edades.

**Capítulo II.****De las denuncias.**

## ARTICULO 1,823.

Denuncia es la simple noticia que se da á la autoridad, de la comision de un delito ó de la conspiracion, seduccion ó tentativa para cometerlo.

## ARTICULO 1,824.

Las denuncias contendrán, hasta donde sea posible, los mismos particulares que el artículo 1801 exige para las acusaciones.

## ARTICULO 1,825.

Cuando la denuncia se hiciere á autoridad que no sea judicial, esta dará conocimiento de ella á la que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no exime á la autoridad que no sea competente para entender en el negocio, á quien se haga la denuncia, de la obligacion en que todas están de dictar las medidas urgentes necesarias para el socorro de los agredidos, aprehension de los agresores y demas que fueren necesarias del momento.

## ARTICULO 1,826.

Cuando la autoridad que reciba la denuncia no sea competente, aunque sea judicial, procederá como se previene en el artículo anterior y relativos de este libro.

## ARTICULO 1,827.

Las disposiciones de este capítulo y del precedente se completan por las del 7.º, título 12, libro 2.º del Código penal.

### Capítulo III.

#### Del procedimiento de oficio.

##### ARTICULO 1,828.

El procedimiento de oficio tendrá lugar siempre que no habiendo acusador, tengan los jueces noticia de algun delito, cuya persecucion no esté reservada á determinada persona.

En el procedimiento de oficio se proveerá de la misma manera respecto á responsabilidades pecuniarias en el modo y casos que expresa el artículo 1788.

##### ARTICULO 1,829.

Los jueces procederán de oficio respecto á dichos delitos en los casos y órden siguientes:

1.º Cuando se les denuncie existir en el territorio de su jurisdiccion algun criminal á quien se procese por otro juzgado.

2.º Cuando asimismo se le denuncie existir en el territorio de su jurisdiccion, algun criminal que haya cometido un delito en ajeno territorio, no habiendo sido procesado por él.

3.º Cuando formalmente se acusare ante él á un reo que hubiere cometido algun delito en ajena jurisdiccion, y no hubiere sido juzgado en ella, aunque el acusador solamente use de la accion civil.

En los tres casos anteriores, los jueces se limitarán á practicar las diligencias que basten para la detencion del supuesto reo, á prender á este y remitirlo con aquellas al competente.

4.º Cuando por constancia de alguna causa criminal, formada á virtud de accion ó acusacion civilmente intentada, apareciere algun responsable de delito no exceptuado.

5.º Cuando en la secuela de negocios civiles aparezca la existencia de delitos no exceptuados.

6.º Cuando en estos el acusador desista ó desampare la acusacion.

7.º Cuando autoridades competentes les ordenen ó exciten para que procedan á la formacion de causa contra alguna persona ó empleado.

##### ARTICULO 1,830.

Igualmente procederán de oficio los jueces, aunque no haya acusacion ni denuncia, siempre que por la voz y fama pública, ó de cualquier otra manera, llegare á su noticia la comision ó intento de cometer alguno de los mismos delitos en que no es necesaria la acusacion.

##### ARTICULO 1,831.

Los superiores respectivos procederán ó mandarán proceder contra sus inferiores y empleados, de oficio y sin necesidad de acusacion, ni excitacion de parte, siempre que por el exámen ó revision de sus actos, ó por cualquier otro motivo, tengan noticia de falta, infraccion de ley ó delito, para cuyo castigo no sea necesaria la acusacion.

##### ARTICULO 1,832.

En los delitos de incontinencia en que no cabe accion popular, cuando en su perpetracion concurre algun otro delito contra las personas ó propiedades, podrá, segun los casos, haber lugar al procedimiento de oficio. Este tambien tendrá lugar contra el lenocinio y contra los encubridores ó los que á sabiendas toleren la continuacion de los mismos delitos en personas que de ellos dependan.

## Capítulo IV.

### Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

#### ARTICULO 1,833.

Siempre que el acusador crea deber recusar al juez propio del negocio, y en todos los casos en que este se halle notoriamente impedido, la acusacion y denuncia se harán ante el que deba sustituirlo. Al mismo se comunicarán en igual caso las que se hagan ante autoridad no judicial conforme al artículo 1825.

#### ARTICULO 1,834.

El referido sustituto, calificando de fundada la razon que se alegue para ocurrir á él, se considerará competente; pero comunicará al sustituido inmediatamente, ó luego que crea poderse hacer sin perjuicio de la averiguacion, que está procediendo, expresándole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se promovió ante él.

#### ARTICULO 1,835.

El procedimiento en los juicios sobre delitos de incontinencia será reservado.

#### ARTICULO 1,836.

Todo juicio criminal se seguirá verbalmente con sujecion á las prescripciones de este código; pero tanto los actores como los reos podrán hacer escritas las exposiciones que les convengan, no tratándose de declaraciones, careos ó diligencias, en que deban constar en el acto de ser preguntados. Dichas exposiciones se agregarán al juicio para lo que haya lugar.

## TITULO QUINTO.

### De la averiguacion del delito y delincuente.

## Capítulo I.

### Diligencias preliminares y momentáneas.

#### ARTICULO 1,837.

Luego que la respectiva autoridad judicial reciba la acusacion de un delito en los casos en que sea necesaria, ó en los demas tenga noticia de intentarse cometer, estarse cometiendo ó haberse cometido algun delito, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó comprobar, segun los casos, la ejecucion del hecho, así como para la aprehension de los delincuentes, y presentándose con su secretario ó á falta de este con una persona que funcione como tal, en el lugar del desórden, si fuere necesario, detendrá á dos ó tres personas de las que lo hayan presenciado, por el tiempo muy preciso para que produzcan sus declaraciones y se practiquen los careos correspondientes. Si fuere necesaria la declaracion de otras que no se hallen presentes, se mandarán citar en el acto.

#### ARTICULO 1,838.

Cuando no se halle presente el secretario del juzgado, y la urgencia del caso no dé lugar á esperarlo, los jueces nombrarán con tal carácter, y con calidad de muy provisional, á cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos que sepa escribir, para que autorice sus actos, mientras se presenta aquel funcionario.